

# **ENTORNOS VIRTUALES, VIOLENCIAS REALES: EL RETO DE LA JUSTICIA FRENTE A LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO.**

Por: María José Del Toro Martínez<sup>1</sup>

## **Resumen**

El presente ensayo aborda el problema de la violencia generada en el ciberespacio. Estudia el dato personal como un activo que es cedido y tratado por la red social como sistema. Así mismo, comprende el problema del avance acelerado de la tecnología y los consecuentes dilemas sociales y de derecho que acarrea su uso automático. La tesis central es que existe un preocupante desconocimiento en las interacciones en redes sociales, lo que conlleva a una ausencia de mecanismos legales y sociales eficaces para evitar la generación de violencias en estos ambientes que, además, son mayores para las mujeres.

La metodología empleada incluye el estudio normativo y jurisprudencial y el análisis de casos mediáticos. Se examinan vacíos legales y la falta de articulación normativa, así como la escasa educación digital como factores que perpetúan la vulnerabilidad.

Como resultado, se proponen medidas concretas: i) Actualización normativa: tipificación clara de delitos como pornovenganza, deepfakes no consentidos y nuevos procedimientos administrativos para tratamientos de datos en redes y ii) Capacitación de los servidores judiciales sobre datos personales, delitos cibernéticos y perspectiva de género digital. Estas propuestas buscan cerrar la brecha entre el avance tecnológico y la protección de los derechos humanos en entornos digitales.

## **Introducción**

En 2018, el creador de Facebook, Mark Zuckerberg, llenó los titulares de los medios de comunicación a nivel mundial por el escándalo de Cambridge Analytica,<sup>2</sup> una empresa

---

<sup>1</sup> La autora, María José Del Toro Martínez, es cartagenera, abogada egresada de la Universidad de Cartagena y magister en derecho del comercio internacional de la Universidad Internacional de la Rioja – España, título convalidado por el Ministerio de Educación Nacional. Cuenta con más de 9 años de experiencia en el sector público y, en la actualidad, es servidora pública en el cargo de secretaria judicial del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Riohacha.

<sup>2</sup> The Guardian, “The Cambridge Analytica saga is a scandal of Facebook’s own making” 21 de marzo de 2018.

Disponible en: <https://www.theguardian.com/commentisfree/2018/mar/21/cambridge-analytica-facebook-data-users-profit>

consultora británica que logró recopiar datos personales a través de una aplicación operada en la red social Facebook en la que, por medio de un cuestionario de preguntas, daba a los usuarios un perfil psicológico llamativo mientras recolectaba sus datos personales para usarlos en publicidad política sin consentimiento informado<sup>3</sup>.

Zuckerberg debió comparecer ante el Congreso de los Estados Unidos para rendir un interrogatorio acerca del uso de datos personales que eran recibidos en la plataforma por parte de más de dos mil millones de usuarios. El propósito totalmente legal y loable del Congreso era preservar la seguridad nacional, los derechos civiles de los ciudadanos e incluso garantizar la correcta actividad política y comercial realizando un control al uso fraudulento que supuso lo acontecido con Cambridge Analytica; sin embargo, lo llamativo de la audiencia fue la evidente dificultad con la que los senadores comprendían el modelo de negocio de la red social, la minería de datos y categoría de estos, así como el concepto de publicidad dirigida<sup>4</sup>. Realizaron preguntas de tipo “¿estaría dispuesto a cambiar su modelo de negocio para proteger la privacidad individual?” o “¿cómo sostiene Facebook un servicio gratuito?” que revelaron que, incluso en uno de los países más desarrollados del planeta, existe una amplia distancia entre la velocidad con que avanza la tecnología digital y la capacidad de las instituciones para regularla.

Este escándalo genera indignación pública, sin embargo, ejemplifica las relaciones que diariamente ocurre entre personas comunes: Los usuarios permanecen ajenos al tratamiento de datos y en el embeleso de la interacción on-line olvidan las implicaciones éticas del control y uso de datos, no solo por parte de las grandes compañías sino entre iguales – entre usuarios – se proporcionan opiniones, se entrega acceso a la imagen personal, datos de contacto y ubicaciones con una actitud automática sin avizorar que esta puede recibir un tratamiento inescrupuloso que roza lo delictivo por parte de usuarios receptores. Al ser cotidiana y entre

---

The New York Times, “Todo lo que Facebook compartió con empresas pese a prometer más privacidad”, 19 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2018/12/19/espanol/facebook-privacidad.html>

<sup>3</sup> Business Insider, "The Cambridge Analytica whistleblower explains how the firm used Facebook data to sway elections", 05 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.businessinsider.com/cambridge-analytica-whistleblower-christopher-wylie-facebook-data-2019-10>

<sup>4</sup> Canal CNN Business. (11 de abril de 2018). These are the most confusing questions Congress asked Zuckerberg [Archivo de Vídeo]. Youtube. [These are the most confusing questions Congress asked Zuckerberg](#)

pares, esta interacción y la condena al uso indebido del dato no tiene la misma fuerza de los masivos boicots de compañías tecnológicas, porque parten del desconocimiento y de una percepción de que lo tecnológico suaviza el daño, sin embargo, por más virtual que sea el entorno, la ocurrencia de violencia es real.

Este episodio plantea un dilema central social para el derecho: el avance tecnológico ha superado la capacidad de los sistemas sociales y legales para garantizar el pleno goce de derechos en entornos digitales, ¿cómo pueden entonces los legisladores y jueces regular las interacciones sociales en el ciberespacio si tanto las instituciones como los ciudadanos carecen de entendimiento básico de las dinámicas virtuales? El caso Cambridge Analytica – Facebook demuestra que el retraso institucional no es un problema local, sino un desafío global que exige respuestas urgentes.

En aras de encontrar respuestas, este ensayo revisará el marco normativo en la materia confrontándolo con el estudio casos emblemáticos de violencia digital. A partir de este análisis, se propondrán rutas de acción y medidas concretas que permitan cerrar la brecha entre el desarrollo tecnológico y la protección de los derechos humanos, en especial de la mujer, en el entorno digital.

## **Capítulo 1 – Del dato personal y el delito cibernético**

El caso Cambridge Analytica – Facebook fue un escándalo que marcó la comprensión del valor de los datos personales: por primera vez era comprobada que la manipulación a escala de estos datos tenía la capacidad de alterar decisiones colectivas como lo son los procesos electorales. Ahora bien, esta consultora actuó con el beneplácito silencioso de la red social Facebook, que no fue la primera red social de la historia pero que sí es la primera en salir del plano local hacia el global y así, convertirse en un negocio económicamente masivo<sup>5</sup>.

Facebook se define como cualquier red social *“servicios basados en la web que permiten a los individuos construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con quienes comparten conexiones”* (Boyd & Ellison, 2007), sin embargo, esta definición comporta la perspectiva del usuario y no del negocio en

---

<sup>5</sup> Boyd, D. M., & Ellison, N. B. (2007). *Social Network Sites: Definition, History, and Scholarship*. *Journal of Computer-Mediated Communication*. Disponible en: <https://academic.oup.com/jcmc/article/13/1/210/4583062?login=false>

sí, por tanto, en la construcción del perfil solo es posible discernir sobre la proporción de información que debe realizar el usuario, que no es más que una cesión de datos personales.

Entonces, con conocimiento o sin él, al acceder a una red social el usuario está aceptado mínimamente la recolección de su dato personal, sin darle mayor valor. No obstante, el avance acelerado de las tecnologías de la información y las comunicaciones que hace que las fronteras físicas desaparezcan en el espacio digital, acelera igualmente ese “consentimiento” del usuario, haciéndose prácticamente automático. Esa rapidez de interconexión que genera la necesidad constante de igualar a la tecnología ha cambiado la percepción que se tiene de la información propia como un bien o activo a que sea solo un simple residuo de la interacción on-line, mientras que las grandes empresas tecnológicas sí conciben los datos personales como un activo con valor económico en tanto pueden utilizarse para tal fin<sup>6</sup>.

Comprender el dato personal como un bien y no solo como una categoría técnica residual resulta esencialmente importante para discurrir sobre la protección de los derechos humanos en el entorno digital, como más adelante se abordará, destacando, una vez más, que las mujeres resultan ser los principales receptores de violencia también en el ciberespacio. De esto, de la comprensión del dato personal, depende que la justicia responda a los desafíos de un mundo donde la imagen propia y la percepción ideológica cuando se comparten, dejan de pertenecer al emisor para formar parte de un sistema que los almacena, lo utiliza y lo transforma.

### **1.1. El dato personal en escenarios virtuales – Marco conceptual y normativo**

No existe certeza absoluta sobre el inicio de la utilización del término “datos personales”; sin embargo, su significado está estrechamente ligada con las nociones de “Privacy”, “Vie Privée” o “Vida Privada”. “Privacy” o el derecho “a ser dejado en paz” (the right to be let alone) fue un concepto acuñado en Warren y Brandeis en Estados Unidos en el ensayo publicado como artículo en la Harvard Law Review, titulado "The Right to Privacy" (Nisa

---

<sup>6</sup> Parafraseando a Sage Journals, editorial académica independiente estadounidense. *Data as asset? The measurement, governance, and valuation of digital personal data by Big Tech*. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/20539517211017308>

Ávila, 2020)<sup>7</sup>, luego en un contexto internacional se introdujo el concepto de *Vie Privée* o *Vida Privada* como una protección a la esfera personal y al honor y reputación propia ante los demás, así fue consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (López-Torres, 2014)<sup>8</sup>.

Con todo, el concepto de *privacidad* y su protección vienen con el despertar ético y jurídico entorno a la transformación digital en el contexto del auge de los primeros computadores estatales y las bases de datos gubernamentales cuando, en 1970, el estado de Hesse (Alemania) promulgó la primera ley de protección de datos del mundo<sup>9</sup>, un hito que más adelante seguiría Suecia (1973) y toda la Alemania Federal en 1977<sup>10</sup>. Si bien en estas legislaciones se hablaba de privacidad y no del dato personal y su valor económico, si fueron los cimientos del reconocimiento del “dato personal” como algo digno de protección.

Con el avance de las tecnologías, la expansión del internet, las bases de datos comerciales y el tratamiento automatizado de información, se transformó la concepción de privacidad por la descripción de dato personal como un activo haciéndose necesaria su protección, siendo entonces no solo ligado al derecho a la intimidad física o moral sino orientado al control y autodeterminación informativa del individuo (López-Torres, 2014; Nisa Ávila, 2020). De esta manera se consagra el impacto económico y social del dato personal en la Directiva

---

<sup>7</sup> Cita textual de Nisa Ávila, J. A. (2020, 8 de octubre). *Origen jurídico histórico de la protección de datos: evolución de las diferentes teorías jurídicas que la han protegido*. *El Derecho*. Disponible en: <https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>

<sup>8</sup> López-Torres, J. (2014). *Antecedentes internacionales en materia de privacidad y protección de datos personales* [Artículo original]. *EAFIT*. Disponible en: <https://publicaciones.cafit.edu.co/index.php/ejil/article/download/2849/2626>

<sup>9</sup> Simitis, S. (Autor, Hessen) citado en “40 years of data protection in Hesse.” TH Mittelhessen. (2010, 2 de noviembre). 40 years of data protection in Hesse. TH Mittelhessen. <https://www.thm.de/site/en/university/campus/current/and-also/40-years-of-data-protection-in-hessen.html>

<sup>10</sup> Bundesrepublik Deutschland. (1977). *Bundesdatenschutzgesetz* [Ley Federal de Protección de Datos]. Citado en Reed Smith LLP. (2009). *The German Federal Data Protection Act and its recent changes*. Reed Smith LLP. <https://www.reedsmith.com>

Europea 95/46/CE<sup>11</sup>, la cual es precursora del actual Reglamento General de Protección de Datos - RGPD - de la Unión Europea<sup>12</sup>.

En Colombia, la protección de datos se consolida legislativamente hasta 2012 con la Ley 1581 de 17 de octubre de 2012 y su Decreto reglamentario 1377 de 27 de junio de 2013, derogado parcialmente por el Decreto 1081 de 26 de mayo de 2015, cuya última modificación relevante para la materia se introdujo con el Decreto 255 de 23 de febrero de 2022. De las fechas referidas de promulgación de las normativas colombianas podemos deducir que estamos ante un esquema de protección relativamente nuevo que alcanza apenas la adolescencia y que, si pudiese asimilarse como un ser humano, estaría en edad de autodeterminación.

Ahora bien, los antecedentes más importantes sobre protección de datos en Colombia se enfocan en la protección del dato financiero o habeas data, con su consagración constitucional en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y su desarrollo en sentencias de la Corte Constitucional como la T-414 de 1992<sup>13</sup> en la que se reconoce expresamente el habeas data como un derecho fundamental ligado al derecho a la intimidad personal y familiar, así mismo, se indica:

*“El dato es un elemento material susceptible de ser convertido en información cuando se inserta en un modelo que lo relaciona con otros datos y hace posible que el dicho dato adquiera sentido (Cfr. Lleras et. al).*

(...)

*El dato que constituye un elemento de la identidad de la persona, que en conjunto con otros datos sirve para identificarla a ella y solo a ella, y por lo tanto sería*

---

<sup>11</sup> European Parliament & Council. (1995, 24 de octubre). *Directive 95/46/EC on the protection of individuals with regard to the processing of personal data and on the free movement of such data*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 281, 31-50. Recuperado de <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/775a4724-2086-4a06-9213-1a4c6489053b1/language-en>

<sup>12</sup> European Union. (2016). *Regulation (EU) 2016/679 of the European Parliament and of the Council of 27 April 2016 on the protection of natural persons with regard to the processing of personal data and on the free movement of such data (General Data Protection Regulation)*. Recuperado de <https://gdpr-info.eu/>

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 16 de junio 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón, Expediente T – 534. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-414-92.htm>

*susceptible de usarse para coartarla, es de su propiedad, en el sentido de que tendría ciertos derechos sobre su uso.*

*(...)*

*El "perfil de datos" de la persona se constituye entonces en una especie de "persona virtual" sobre la cual pueden ejercerse muchas acciones que tendrán repercusión sobre la persona real. Desde el envío de propaganda no solicitada, hasta coerción u "ostracismo" social*

*(...)*

*la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada, de confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle un seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y transmitir las como mercancía en forma de cintas, rollos o discos magnéticos, por ejemplo, permite un nuevo poder de dominio social sobre el individuo, el denominado poder informático.*

*Como necesario contrapeso, este nuevo poder ha engendrado la libertad informática. Consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás..."*

La jurisprudencia citada resulta relevante para el estudio que se propone puesto que, a pesar de que se trata del habeas data, sus precisiones sobre perfil de datos, la identidad de la persona y el tratamiento múltiple de estos son estimaciones atemporales, que perduran en el tiempo y que pueden ser exactamente aplicables a los litigios actuales. Son totalmente acertadas y describen lo que es una interacción en una red social: la cesión del dato en un sistema que lo convierte en información que permite identificar a la persona y que, por tanto, es susceptible de utilizarse para coartarla; seguiría entonces las mismas prerrogativas: ser de propiedad del emisor y tener cierto derecho sobre su uso.

Más adelante, en Sentencia SU-082 de 1995<sup>14</sup>, la Corte Constitucional profundizó sobre el manejo de la información financiera y crediticia, lo que posteriormente se definió en la Ley 1266 de 2008, sin embargo, esta ley fue sectorial, es decir, solo aplicable a la información económica y financiera, por lo que reducía su capacidad de protección y hacía necesaria la introducción del Régimen General de protección de datos de que trata la ley 1581 referida en líneas anteriores.

## **1.2. “De la protección de la información y de los datos” – introducción de los nuevos tipos penales el Colombia**

La Ley 1581 de 2012, establece las categorías especiales de datos, como los datos sensibles que son aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, igualmente regula los derechos, deberes y procedimientos en el tratamiento de datos y designa a La Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para la Protección de Datos personales – como la autoridad en la materia. Sin embargo, la función que la SIC ejercer es de vigilancia administrativa, es decir, que centra su carácter en el control hacia los responsables y encargados del tratamiento de datos siendo ellos susceptibles a sanciones como multas, suspensiones de actividades o cierre de operaciones. En los responsables en el tratamiento de datos, a la fecha, no se encuentran las redes sociales.

Es en este contexto que la Ley 1273 de 2009, por medio de la cual se modifica el Código Penal con la creación de un nuevo bien jurídico tutelado denominado “de la protección de la información y de los datos”., introduce disposiciones que permiten sancionar penalmente conductas que atenten contra la información y los datos personales; no obstante, este nuevo título sobre delitos informáticos protege a los sistemas informáticos y los datos e información contenida en ellos, dejando de lado a las redes sociales como sistemas y demostrando – tal y como ocurría en el Congreso de los Estados Unidos con el asunto Facebook – que existe un desconocimiento acerca de lo que comporta una red social.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. SU-082 de 1 de marzo de 1995, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Proceso T- 40.966. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/su082-95.htm>

Solo el Artículo 269F: *Violación de datos personales* podría aplicarse a interacciones en redes sociales, en tanto que protege el derecho a la autodeterminación informática y penaliza el tratamiento indebido de datos personales, no la simple interacción. El artículo dispone:

*“El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así, es aplicable a la interacciones en redes sociales cuando se obtenga, use, divulgue o modifique datos personales de otro usuario sin consentimiento, como la publicación de información privada contenida chats, fotos, videos, etc. también incluye las nuevas modalidades de suplantación con el auge de las inteligencias artificiales generativas<sup>15</sup>, que son aquellas que crean contenido “personalizado” – como las tendencias de crear una nueva imagen o avatar a partir de una fotografía como se dio de manera masiva entre marzo y abril de 2025 con la creación de personaje animado al “estilo *Studio Ghibli*” con IA<sup>16</sup> – y que permiten la generación de contenido audiovisual de *pornografía sintética no consentida* o *deepfakes*<sup>17</sup> en la que se toma la imagen sin consentimiento para la creación de contenido pornográfico a partir de la inteligencia artificial. Este último aspecto supone un estudio de

---

<sup>15</sup> Tomado de García de Blanes Sebastián, M., Díaz-Marcos, L., Aguado Tevar, Ó., & Delso Vicente, A. T. (2025). *Análisis de las aplicaciones de la Inteligencia Artificial Generativa en sectores estratégicos: Una revisión de literatura. Revista Latina de Comunicación Social*, (83), 1-24. Cita textual: La Inteligencia Artificial Generativa (IAG) es una tecnología disruptiva que crea datos imitando patrones reales, transformando sectores estratégicos como salud, educación, comunicación, finanzas, transporte y comunicación. Disponible en:

[https://nuevaepoca.revistalatinacs.org/index.php/revista/article/view/2466?utm\\_source=chatgpt.com](https://nuevaepoca.revistalatinacs.org/index.php/revista/article/view/2466?utm_source=chatgpt.com)

<sup>16</sup> Grupo Fórmula. (2025, 28 de marzo). *Imágenes al estilo Ghibli se vuelven virales... ¿Qué tan ética es la IA?* – Entrevista a Chavo Del Toro, monero de El Economista, [video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=OKDasnp4L5I>

<sup>17</sup> UNRIC – Regional Information Centre. (2024, 5 de diciembre). *Cyberviolence against women and girls: The growing threat of the digital age*. United Nations Regional Information Centre. <https://unric.org/en/cyberviolence-against-women-and-girls-the-growing-threat-of-the-digital-age/>

alta complejidad técnica como es el uso de la inteligencia artificial y su capacidad de ser base recolectora de datos, lo cual rebasa el alcance del presente escrito.

Lo importante es señalar que la legislación vigente es insuficiente frente a los desafíos que plantean las dinámicas de las interacciones que se producen en entornos digitales. El enfoque normativo descrito tiende a sancionar únicamente conductas finalistas que generen daño directo y evidente sobre el bien jurídico protegido, sin considerar que existen otras conductas menos explícitas que también son igual de lesivas, como las injurias y las discriminaciones que se pueden dar en interacciones en redes, que también trasgreden bienes jurídicos al instrumentalizar el dato personal para violar el derecho a la honra, a la igualdad real y a la dignidad humana. Esta limitación revela una necesidad urgente de articular de manera más coherente la legislación, los mecanismos de protección y el rol interpretativos de los jueces para garantizar una defensa integral de la persona humana.

## **Capítulo 2 – Ponderación de derechos y vacíos de protección**

El acervo normativo descrito en el capítulo anterior no puede utilizarse para restringir la libertad de expresión ni la simple interacción pública, a menos que con ello se configure un daño concreto a bienes jurídicos, así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2019<sup>18</sup> al decidir frente a la disputa relativa a una publicación en la red social Facebook que insinuaba la participación del accionante en actos de corrupción en ejercicio de funciones públicas. En esta sentencia, el alto tribunal constitucional de Colombia realizó una ponderación entre el derecho a la libre expresión e información del emisor frente al derecho al buen nombre, honra e intimidad de quien resultaba ser el objeto de la publicación y accionante en la tutela, así, reiteró que la libertad de expresión no es un derecho absoluto a pesar de contar con una protección reforzada (citó para ello casos similares decididos en sentencias T-145 de 2015 y T-243 de 2018):

*...tratándose de controversias relativas a la tensión entre la libertad de expresión y los derechos a la honra y buen nombre en redes sociales digitales, la Corte Constitucional ha estudiado cada patrón fáctico para determinar cuál de esas dos*

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 4 de abril de 2019, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6856856. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-155-19.htm>

*prerrogativas constitucionales debe prevalecer sobre la otra, partiendo de la protección reforzada que tiene la libertad de expresión, y de las características diferenciadas que adquiere una publicación hecha en una red social digital, especialmente si se trata o no de un discurso especialmente protegido, como aquellos sobre asuntos de interés público o que denuncian o cuestionan a funcionarios públicos, o si por el contrario se trata de expresiones sobre aspectos que carecen de relevancia pública o se comunican opiniones sobre particulares*

En aras de sentar criterios claros, la sentencia compila los parámetros constitucionales establecidos en la jurisprudencia de esa corporación los cuales son ejes centrales en el ejercicio de ponderación que debe realizar el juez. *Dichos parámetros son: (i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica.*

En análisis de esos parámetros la Corte concluye que las opiniones sobre asunto de interés público se encuentran enmarcadas dentro de la protección reforzada de la libertad de expresión, así, bastará con que su emisor aclare que lo que comparte corresponde a eso, a una opinión y no a una afirmación probatoria. Lo prevalente en la ponderación de derechos realizada es la libre expresión enmarcada en el control democrático sobre la gestión pública, sin embargo, el caso en comento no diserta sobre las distintas clases de violencias que pueden ocurrir en redes sociales.

Por el contrario, la sentencia SU-420 de 12 de septiembre de 2019<sup>19</sup> armoniza los criterios para las acciones de tutela en las que se invoca la protección al buen nombre, honra o intimidad por publicaciones en redes sociales o internet, incluyendo además de los parámetros descritos, el concepto de *exceptio veritatis* (criterio de veracidad) como un eximente de responsabilidad frente a la afectación al buen nombre, que quiere decir que no es necesario constatar la indudable veracidad del contenido de la expresión o publicación *sino que se haya desplegado un esfuerzo diligente por verificar, constatar y contrastar razonablemente las fuentes, así como un deber de explorar los diversos puntos de vista desde*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU420 de 12 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes

Cuartas. Expedientes T-5.771.452, T-6.630.724, T-6.633.352 y T-6.683.135. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su420-19.htm>

*los cuales un mismo hecho puede ser observado.* También incorpora el concepto de ciberacoso, de tal suerte que, al analizar *quién comunica; de qué o de quién se comunica; a quién se comunica; cómo se comunica, y por qué medio se comunican*, es necesario estudiar, en caso de publicaciones reiteradas, si estas son repetitivas, sistemáticas, persistentes con contenido ofensivo o injuriosos como un indicio de acoso o persecución.

En la reciente sentencia T-149-25<sup>20</sup> la corte analiza los derechos involucrados de libertad de expresión, acceso a información pública, participación política y control democrático frente al derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, dignidad e integridad personal en un caso que involucra las cuentas en redes sociales de una congresista, vistas estas como canales oficiales que deben estar a disposición de los particulares en contraste con los comentarios de tinte misógino que recibió del accionante de la tutela y a quien bloqueó de sus redes sociales. La corte realizó un test de proporcionalidad considerando que la medida de bloqueo comportaba censura, sin embargo, aplicó un enfoque diferencial de género al calificar como violencia política hacia la mujer las afirmaciones realizadas por el actor, lo que supuso la imposición de sanciones como retirar las publicaciones constitutivas de violencia, abstenerse a realizar nuevas publicaciones que vulneraran los derechos de la congresista y participar en jornadas de capacitación sobre género o violencia digital y política.

Aunque de manera progresiva estas sentencias intentan actualizarse a las dinámicas virtuales, puede que los casos concretos sean limitados en tanto que se enfocan en perfiles de personajes públicos, por otra parte, refuerzan la idea que no toda ofensa implica vulneración y con ello desconocen el funcionamiento de las redes sociales en un sistema algorítmico que permite viralidad y mayor alcance, minimizando en consecuencia el impacto emocional y reputacional que puede generar un discurso difundido sin base alguna; dicho impacto emocional y reputación se debe a la transformación del dato personal, lo que otrora en 1992 la misma corte indicó como “perfil de datos”, la especie de "persona virtual" sobre la cual se ejercen acciones que tendrán repercusión sobre la persona real como la coerción u "ostracismo" social (parafraseando la sentencia T-414 de 1992 ya citada en este texto).

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 30 de abril de 2019, Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González. Expediente T-10.261.574. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-149-25.htm>

No existe entonces, ni en la legislación colombiana ni en su jurisprudencia constitucional un esquema de protección equilibrado que propenda a la responsabilidad en entornos digitales y que merme o impida la consecución de violencia, lo cual posibilita en mayor medida la trasgresión de derechos humanos. Se insiste, por más virtual que sea el escenario, la violencia es real y tendrá repercusiones frente a la persona natural o física.

### **Capítulo 3 – Ciberviolencia de género – análisis de casos**

El 03 de agosto de 2023, MinTIC realizó una publicación oficial titulada “*MinTIC comprometido con la prevención de la violencia de género en línea*”<sup>21</sup> en el que, de manera textual indicó:

*"De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en el mundo el 73% de las mujeres ha experimentado algún tipo de agresión en línea, un fenómeno con tal nivel de impacto que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU declara que: "La violencia de género contra la mujer es una plaga mundial que afecta a una de cada tres mujeres en el mundo a lo largo de su vida". Las mujeres en la política, el periodismo y cargos de reconocimiento son las más susceptibles a ser víctimas de este tipo de violencia.*

*Y es que, aunque todos los usuarios de Internet están expuestos a ser acosados en la red, las mujeres enfrentan un mayor riesgo de ser víctimas de violencia digital de género. Este fenómeno se describe en el Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres de la ONU como "todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos Inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada".*

*En Colombia las cifras son preocupantes: datos entregados por el Ranking PAR dan cuenta de que el 60% de las mujeres entre 18 y 40 años en Colombia aseguran*

---

<sup>21</sup> Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (3 de agosto de 2023). *MinTIC comprometido con la prevención de la violencia de género en línea*. Disponible en: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/277281:MinTIC-comprometido-con-la-prevencion-de-la-violencia-de-genero-en-linea>

*haber sido acosadas a través de herramientas digitales y el Centro Cibernético de la Policía en 2022 recibió 62 denuncias por casos de sextorsión, 325 por ciberacoso, 676 por injuria o calumnia a través de redes sociales y 972 denuncias por amenaza. De acuerdo con un estudio de la Universidad de Castilla de la Mancha y el Instituto de la Mujer en España, Facebook y Twitter son las redes en las que se presenta mayor violencia digital.”*

Esto contrasta con los reportes de la ONU del mismo año 2023<sup>22</sup> en los que se encontró que el 38% de las mujeres han tenido experiencias personales y directas de violencia en línea, mismo resultado conseguido en 2025 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, pero esta vez incluyendo no solo la violencia directa sino a las mujeres como testigos de algún tipo de violencia digital hacia otra mujer<sup>23</sup>. Son cifras alarmantemente altas frente a una poca legislación y una jurisprudencia restrictiva.

Si el derecho como ciencia analiza y regula la convivencia social, no puede ser anacrónico, todo lo contrario, es intrínsecamente histórico, por tanto, debe tomar todos los elementos que se presentan en las relaciones sociales y entender su repercusión en el resultado final, de ahí la necesidad de que, tratándose de interacciones virtuales, se deba entender el negocio y sistema de las redes sociales, la transformación de datos personales (activo digno de protección) que se puede generar en las publicaciones en dichas redes y la consecuencia o efecto que ello acarrea en la persona natural y en la sociedad en general.

La ley y la jurisprudencia, aunque fundamentales, adquieren verdadero sentido cuando se confrontan con la experiencia, por eso y a modo crítico se estudiarán casos en los que se encuentra probada la ocurrencia de violencia de género en el ciberespacio, para entender que el derecho no ha podido afrontar el reto de regular redes sociales ni ha comprendido la transformación del dato personal que ocurre en ellas.

---

<sup>22</sup> UN Women. (2024). *Regular Resources Report 2023: Harnessing regular resources for gender equality*. UN Women. Disponible en: [https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-09/regular-resources-report-2023-en.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-09/regular-resources-report-2023-en.pdf?utm_source=chatgpt.com)

<sup>23</sup> OCDE (2025). *Violence against women remains pervasive: Gender equality in a changing world*. OECD Publishing. Disponible en: [https://www.oecd.org/en/publications/2025/05/gender-equality-in-a-changing-world\\_5a0af5ef/full-report/violence-against-women-remains-pervasive\\_aa396d5d.html?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.oecd.org/en/publications/2025/05/gender-equality-in-a-changing-world_5a0af5ef/full-report/violence-against-women-remains-pervasive_aa396d5d.html?utm_source=chatgpt.com)

### ➤ *Caso Gisele Pelicot, la punta del iceberg*

El mediático caso de la francesa Gisele Pelicot, quien se convirtió en símbolo de la lucha contra la violencia sexual y de género, llenó y llena los titulares de los medios de comunicación por lo dantesco de su hallazgo: una década de sumisión química a la que fue sometida por su esposo, quien la ofertaba en red social COCO<sup>24</sup> (plataforma asociada a miles de casos penales) para que otros hombres tuvieran relaciones sexuales con su cuerpo inconsciente; se identificaron cerca de 200 violaciones y fueron acusados 51 responsables, todos ellos hombres normales, con familia, con vidas que parecían intachables<sup>25</sup>. La conducta delictiva en este caso inicia en una red social, sin embargo, se consuma y por ende la finalidad del agravio es la trasgresión a un bien jurídico tutelado que, no estaría en tela de discusión por lo menos en lo que a tipicidad se refiere.

Resultó ser que el caso Pelicot era la punta del iceberg, pues en la misma semana que se condenaba a Dominique Pelicot, esposo de Gisele, a 20 años de cárcel, era publicada la investigación de dos periodistas alemanas, Isabel Beer e Isabel Ströh, que se infiltraron durante un año en grupos de la red social *Telegram* en la que más de 70.000 usuarios daban consejos de sedación para posteriormente violar mujeres, difundían material audiovisual sobre las agresiones sexuales consumadas, compartían enlaces de tiendas en donde podían comprar los narcóticos e incluso bromeaban sobre la sumisión química a la que habían sometido a desconocidas, a sus parejas, hermanas o a sus madres<sup>26</sup>. Cuando las conductas son finalistas es fácil la tipificación, sin embargo, todas estas agresiones, consumadas o no, iniciaron en una red social en la que se incluyeron datos relevantes y personales, es decir, ocurrió la manipulación de un dato personal, por lo que su control en el tratamiento pudo hacer toda la diferencia frente a la ocurrencia del delito, es por eso por lo que tanto la simple

---

<sup>24</sup> The New York Times. (17 de enero de 2025). *Plataforma Coco y violaciones en Francia: el caso Pelicot* [Artículo]. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2025/01/17/espanol/mundo/plataforma-coco-violaciones-francia-pelicot.html>

<sup>25</sup> FRANCE 24 Español. (2024-2025). *Caso Giséle Pelicot*, [Lista de reproducción]. YouTube. [https://www.youtube.com/playlist?list=PLgETi64bAeW4\\_tfe3yhoAm6s\\_X\\_RRh7kD](https://www.youtube.com/playlist?list=PLgETi64bAeW4_tfe3yhoAm6s_X_RRh7kD)

<sup>26</sup> La Vanguardia. (23 de diciembre de 2024). *'Rape chats': más de 70.000 hombres compartían en Telegram cómo sedar y violar a mujeres*. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20251013/11154771/cac-celebra-25-anos-mirada-puesta-internet-inteligencia-artificial-agenciaslv20251013.html> – Investigación original: STRG\_F (17 de diciembre de 2024). *Das Vergewaltiger-Netzwerk auf Telegram* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=GLrzyOLJUtk>

interacción con contenido violento y anexión de datos, así como el sistema mismo en el que se almacena requiere de un control de responsabilidad.

➤ ***Caso Rubén Lanao, la pornovenganza como acto natural en la machosfera***

La Revista Semana realizó una publicación el 21 de marzo de 2024 titulada “Rubén Lanao chantajeó y difundió videos íntimos de su exnovia”<sup>27</sup>, en ella revela que el talentoso acordeonero de un reconocido cantante vallenato chantajeó a su expareja y filtró videos íntimos de ella cuando se negó a continuar con la relación amorosa. Además de las declaraciones de aflicción de la víctima de tal agresión, se exponían los mensajes que recibió por parte de su victimario, en ellos el joven le decía: *“Me imagino que estarás haciendo, ya tienes manes y todo (...) si te llegs un video de nosotros entonces no digas mada. Buenas noches. Mi amor. Si quieres que te ruegue lo hago y ya (...) yo se que quieres que cambie pero como voy a demostrarlo si ni siquiera me contestas. Te mande rosas ayer y crees que es para que no me dijeras ni un púdrete?”*(Sic)<sup>28</sup>

En fallo de tutela del 07 de marzo de 2024, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá ordenó a Lanao borrar de toda plataforma digital, red social y medio de comunicación los videos íntimos que filtró. El joven Lanao Del Valle respondió en redes sociales a la orden con una rotunda negativa ante su responsabilidad en los hechos, manifestando no ser responsable de la difusión de los videos, que sentía “la obligación moral de pedir disculpas”, que tenía “miedo, angustia e inseguridad”<sup>29</sup>

Verosímil o no la versión del joven Rubén, pone de presente el concepto de machosfera y cómo las agresiones en redes sociales, como la pornovenganza, es una forma clásica de

---

<sup>27</sup> Revista Semana. (21 de marzo de 2024). “Rubén Lanao chantajeó y difundió videos íntimos de su exnovia”: Juanita Gómez. Disponible en: <https://www.semana.com/semana-tv/articulo/ruben-lanao-chantajeo-y-difundio-videos-intimos-de-su-exnovia-juanita-gomez/202405/>

<sup>28</sup> Impacto News. (s. f.). Ordenan a plataformas digitales eliminar contenido íntimo de acordeonero Rubén Darío Lanao y su expareja. Disponible en: <https://impactonews.co/ordenan-a-plataformas-digitales-eliminar-contenido-intimo-de-acordeonero-ruben-dario-lanao-y-su-expareja/>

<sup>29</sup> Revista Semana. (22 de marzo de 2024). Rubén Lanao, acordeonero de Silvestre Dangond, habla tras grave denuncia de su expareja: “Siento la obligación de pedir disculpas”. Disponible en: <https://www.semana.com/gente/articulo/ruben-lanao-acordeonero-de-silvestre-dangond-habla-tras-grave-denuncia-de-su-expareja-siento-la-obligacion-de-pedir-disculpas/202414/>

manifestación de esta. Siguiendo la línea del artículo *¿Qué es la machoesfera y por qué debe importarnos?* Del 15 de mayo de 2025 publicado el portal ONU MUJERES, el nuevo concepto “machosfera” se refiere a las comunidades digitales que promueven visiones reducidas y agresivas de la masculinidad, con la creencia que el feminismo y la igualdad de género está favoreciendo a las mujeres en detrimento de los hombres; así, se enfoca en una victimización masculina acerca de una aparente relación de desequilibrio en la cual los hombres dan demasiado y reciben muy poco y, por tanto, se promueve la degradación, humillación o limitación a la mujer, como una suerte de defensa.

Este es un fenómeno que atrae a los jóvenes en línea que buscan una especie de comunidad y se topan con *influencers* que dan consejos de cómo ser exitosos, entonces, a partir de modelos de masculinidad prácticamente irreales, el pensamiento juvenil se radicaliza y se genera el retroceso cultural con la reproducción de ideas estereotipadas y extremistas. Es por ello por lo que un mensaje como el remitido por Lanao a su exnovia: “*si te llega un video de nosotros entonces no digas nada*”, seguido de un “*Te mande rosas ayer y crees que es para que no me dijeras ni un púdrete?*” Dan cuenta de un lenguaje misógino que promueve el mensaje de que las mujeres “usan” a los hombres y merecen represalias.

Más allá del repudio social hacia el caso en concreto, uno de los tantos problemas jurídicos de los que se invita a la reflexión devienen de la normalización del repudio femenino y del victimismo de la machosfera presente en redes sociales, que toma como normal las agresiones hacia la mujer en el automatismo de enviar mensajes, realizar clics y emitir publicaciones, convirtiendo esto en un desafío moral que puede ser solucionado por la ciencia del derecho con la regulación de material digital que contengan la clase de ideología que representan la machosfera (al respecto, ver aparte *Ideologías de la machoesfera: ¿cómo se representa a las mujeres?* del artículo en cita) para así propender en el reconocimiento de la falta hacia la persona humana que comporta, las agresiones automáticas vistas como una “defensa ante el desequilibrio”.

➤ ***Caso juezas influencers, derecho a la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad frente al decoro profesional***

En la sentencia T-149 de 2025, citada en el capítulo 2 de este escrito, se encontró configurada la violencia contra la mujer en política por la *aproximación sistémica y contextual de*

*agresiones dirigidas a desacreditar las capacidades, conocimientos, experiencia y preparación, así como a reproducir estereotipos de género sobre la conducta que deben tener las mujeres y la posición que deben asumir en las interacciones con los ciudadanos y la sociedad en general en medios digitales.* Con esto, la Corte hace una declaración de la existencia de patrones sociales impuestos a la mujer, regulados por la moral, la religión o incluso el mismo estado, que instrumentalizan a la mujer y la hacen un símbolo de expectativa, de un deber ser que, si no se sigue, trasgrede una norma social invisible. De ser así, el cuerpo femenino no es libre, sino que es propiedad de toda una sociedad; tal afirmación es una afrenta al primero de los derechos humanos y es por esta razón que el alto tribunal se ve en la necesidad de proteger.

Visto desde los casos analizados en dicha tutela, la violencia a la que son sometidas las mujeres que se encuentran en una posición ampliamente visible en la sociedad son dignas de valoración y amparo, no obstante, cuando se habla del despliegue del ser de una mujer en redes sociales por decisión propia, el criterio aplicado no es el mismo. Ejemplos de lo afirmado son los sonados casos de las juezas Vivian Polanía y Marienela Cabrera, quienes tienen perfiles activos en redes sociales como Instagram y TikTok y han sido objeto de investigaciones disciplinarias y cuestionamientos en internet y en medios de comunicación.

El caso de la jueza Vivian Polanía se destaca por la crítica constante, sistémica (por verse como un elemento interconectado con un todo que sería la rama judicial) y contextual (al entenderse en un entorno específico en su rol de impartir justicia) sobre su conducta en audiencias virtuales, además de la crítica a su vestir con ropa ligera y a ciertas actitudes de su personalidad. El punto en toda la crítica es que no sigue lo que “debería” ser apropiado para una mujer en la judicatura, siendo el centro su apariencia y no los argumentos jurídicos de sus decisiones judiciales (Cambio, 2022; CNN en Español, s. f.)<sup>30</sup>. Ha sido sujeto del control disciplinario de la Rama Judicial siendo absuelta, no obstante, el procedimiento llevado y las decisiones adoptadas dan cuenta que el escrutinio público al que es sometida se

---

<sup>30</sup> Revista Cambio Colombia. (2022, 18 de noviembre). *No es la primera vez: el historial de la jueza Vivian Polanía*. Cambio. Disponible en: [https://cambiocolombia.com/cambio/articulo/2022/11/no-es-la-primera-vez-el-historial-de-la-jueza-vivian-polania/?utm\\_source=chatgpt.com](https://cambiocolombia.com/cambio/articulo/2022/11/no-es-la-primera-vez-el-historial-de-la-jueza-vivian-polania/?utm_source=chatgpt.com)

debe a la expectativa de las mujeres en roles jurídicos que recae en mayor intensidad que sobre sus pares hombres<sup>31</sup>.

Por otra parte, para la jueza Marienela Cabrera no se tiene resultado o comunicado oficial de la Rama Judicial, solo existen los múltiples titulares en medios de comunicación sobre la violencia de género a la que está siendo sometida dentro de una investigación disciplinaria por los videos que realiza en la plataforma TikTok<sup>32</sup>. Al igual que con la doctora Polanía, el debate se centra en la afectación que su actuar realiza a la imagen de la rama judicial, reproduciéndose así estereotipos de género sobre la conducta que deben tener las mujeres y la posición que deben asumir en las interacciones con los ciudadanos y la sociedad en general en medios digitales.

Nótese que en ambos casos estudiados se están usando las mismas palabras que la Corte Constitucional plasmó en la sentencia T-149 ibidem, por tanto, propender a la libertad de la mujer no es solo impedir que sea objeto de agresiones y agravios, sino posibilitar que se desenvuelva en sociedad de manera libre, siendo fin mismo de su existencia. Para situaciones como las que anteceden y la presunta tensión frente a la confianza institucional y al decoro de la profesión, primero debe existir un despojo del prejuicio y luego unas reglas claras que solo pueden ser dispuestas en el ámbito del derecho – como lo son el uso adecuado de espacios o de materiales empleados en el juicio oral como la toga –, en todo caso, la ponderación del juez no puede ni debe enmascarar un control represivo a la libertad de expresión y de personalidad.

## Capítulo 4 – Propuestas y rutas de acción

---

<sup>31</sup> Rama Judicial. (2022). *Fin a controversia por expresiones de juez Vivian Polanía en audiencia de 2020*. Rama Judicial. Disponible en: [https://www.ramajudicial.gov.co/historico-de-noticias/-/asset\\_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/id/166329992](https://www.ramajudicial.gov.co/historico-de-noticias/-/asset_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/id/166329992)

Rama Judicial. (2024). *[Noticia sobre investigaciones o decisiones posteriores al caso Vivian Polanía]*. Rama Judicial. Disponible en: [https://www.ramajudicial.gov.co/historico-de-noticias/-/asset\\_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/id/172221](https://www.ramajudicial.gov.co/historico-de-noticias/-/asset_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/id/172221)

<sup>32</sup> Noticias Caracol. (2025, 2 de octubre). *Jueza que hace videos en TikTok denuncia "acoso" en investigación: "Manejo sexista y misógino"*. Disponible en: [https://www.noticiascaracol.com/colombia/jueza-que-hace-videos-en-tiktok-denuncia-acoso-en-investigacion-manejo-sexista-y-misogino-rg10?\\_amp=true&utm\\_source=chatgpt.com](https://www.noticiascaracol.com/colombia/jueza-que-hace-videos-en-tiktok-denuncia-acoso-en-investigacion-manejo-sexista-y-misogino-rg10?_amp=true&utm_source=chatgpt.com)

#### **4.1. Actualización normativa: tipificación clara de delitos como pornovenganza, deepfakes no consentidos y nuevos procedimientos administrativos para tratamientos de datos en redes.**

Se requiere, en primera medida, la comprensión del negocio que suponen las redes sociales y su funcionamiento como sistemas de información algorítmico. *En informática, se llaman algoritmos el conjunto de instrucciones sistemáticas y previamente definidas que se utilizan para realizar una determinada tarea. Estas instrucciones están ordenadas y acotadas a manera de pasos a seguir para alcanzar un objetivo* (cita textual)<sup>33</sup>, a partir esto es posible avizorar los alcances de las redes en el tratamiento de la información, lo que implica que el Estado sea capaz de regular su funcionamiento.

Ejemplos claros sobre el análisis de las repercusiones de las redes sociales fueron las decisiones adoptadas en Brasil<sup>34</sup> y Estado Unidos<sup>35</sup>, en las cuales los jueces y gobierno limitaron o prohibieron el uso de una red social al encontrar una latente trasgresión a derechos. Aunque pudiese discutirse la posición política de dichas posturas y si en efecto fueron conducentes para salvaguardar derechos, cierto es que en el poder soberano que el Estado ostenta, supone un deber de salvaguardar a sus ciudadanos frente a posibles fraudes.

Adicionalmente, con el análisis del negocio, puede también estudiarse el comportamiento de los usuarios y las nuevas posturas morales que se toman en redes sociales, para con ello ponderar aquellas conductas que merecen regulación y las que no. Con todo, se está ante un desafío normativo que requiere todo un estudio técnico y luego una correcta legislación que aborde dilemas sectoriales y tipifique conductas tanto administrativas como penales.

---

<sup>33</sup> Ferrovia. (s. f.). *¿Qué son los algoritmos?* Ferrovia STEM. Disponible en:

<https://www.ferrovial.com/es/stem/algoritmos/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20los%20algoritmos?,seguir%20para%20alcanzar%20un%20objetivo>.

<sup>34</sup> Zuppello, M. (2025, 28 de agosto). *Brasil avanza hacia la regulación de las redes sociales: el Senado aprobó una ley que protege a los menores de una exposición excesiva*. Infobae. Disponible en:

<https://www.ferrovial.com/es/stem/algoritmos/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20los%20algoritmos?,seguir%20para%20alcanzar%20un%20objetivo>.

<sup>35</sup> Gerken y MacMahon. (2025, 17 de enero). *Qué pasa ahora con TikTok en EE.UU. con la entrada en vigor de la*

*prohibición de usar la red social*. BBC News Mundo. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articulos/c1jgg9p666jo>

#### **4.2. Capacitación de los servidores judiciales sobre datos personales, delitos cibernéticos y perspectiva de género digital.**

En la misma línea, para la solución de casos en redes sociales, los servidores judiciales requieren de un conocimiento técnico de todos los elementos operan en dichas interacciones para que la ponderación de derechos a realizar evidencie, primeramente, la existencia de todos los bienes jurídicos dignos de protección – como lo es el dato personal, que, dicho sea, no fue referido en ninguna de las sentencias citadas en casos de publicaciones de redes sociales – Luego y a partir del conocimiento, el trámite y las órdenes a impartir en los litigios deben incluir a todas las personas, naturales y jurídicas, que intervienen, así como generar ordenes integrales que impliquen la no repetición material de los hechos violatorios de derechos.

### **Capítulo 5 – Conclusiones**

La justicia no puede afrontar los problemas de siglo XXI con categorías del siglo XX que resultan anticuadas. Debe actualizarse y comprender las dinámicas sociales desde el ambiente digital en el que se generan. Los casos no pueden estudiarse como hechos aislados en el ciberespacio, pues cada interacción responde a una secuencia de información algorítmica.

A su vez, el estudio de los casos debe despojarse del prejuicio, es decir, no puede imputarse categorías de diligencia a un usuario de redes que es mujer, sino que tiene que discurrir sobre los deberes y obligaciones que ostentan todos los que actúan en una interacción. El ciberespacio debe ser un ambiente de libertad y la libertad supone responsabilidad.

Por último, mientras los entornos virtuales avancen, la justicia no puede seguir con la lentitud del papel. Es necesario que se comprenda la completitud del ciberespacio pues las violencias que en él ocurren tienen igual repercusión en la realidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. The Guardian, "The Cambridge Analytica saga is a scandal of Facebook's own making" 21 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.theguardian.com/commentisfree/2018/mar/21/cambridge-analytica-facebook-data-users-profit>
2. The New York Times, "Todo lo que Facebook compartió con empresas pese a prometer más privacidad", 19 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2018/12/19/espanol/facebook-privacidad.html>
3. Business Insider, "The Cambridge Analytica whistleblower explains how the firm used Facebook data to sway elections", 05 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.businessinsider.com/cambridge-analytica-whistleblower-christopher-wylie-facebook-data-2019-10>
4. Canal CNN Business. (11 de abril de 2018). These are the most confusing questions Congress asked Zuckerberg [Archivo de Vídeo]. Youtube. [These are the most confusing questions Congress asked Zuckerberg](https://www.youtube.com/watch?v=...)
5. Boyd, D. M., & Ellison, N. B. (2007). *Social Network Sites: Definition, History, and Scholarship*. *Journal of Computer-Mediated Communication*. Disponible en: <https://academic.oup.com/jcmc/article/13/1/210/4583062?login=false>
6. Sage Journals, editorial académica independiente estadounidense. *Data as asset? The measurement, governance, and valuation of digital personal data by Big Tech*. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/20539517211017308>
7. Nisa Ávila, J. A. (2020, 8 de octubre). *Origen jurídico histórico de la protección de datos: evolución de las diferentes teorías jurídicas que la han protegido*. *El Derecho*. Disponible en: <https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>
8. López-Torres, J. (2014). *Antecedentes internacionales en materia de privacidad y protección de datos personales* [Artículo original]. *EAFIT*. Disponible en: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/article/download/2849/2626>
9. Simitis, S. (Autor, Hessen) citado en "40 years of data protection in Hesse." TH Mittelhessen. (2010, 2 de noviembre). 40 years of data protection in Hesse. TH Mittelhessen. <https://www.thm.de/site/en/university/campus/current/and-also/40-years-of-data-protection-in-hessen.html>
10. Bundesrepublik Deutschland. (1977). *Bundesdatenschutzgesetz* [Ley Federal de Protección de Datos]. Citado en Reed Smith LLP. (2009). *The German Federal Data Protection Act and its recent changes*. Reed Smith LLP. <https://www.reedsmith.com>
11. European Parliament & Council. (1995, 24 de octubre). *Directive 95/46/EC on the protection of individuals with regard to the processing of personal data and on the free movement of such data*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 281, 31-50. Recuperado de

<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/775a4724-2086-4a06-9213-1a4e6489053b1/language-en>

12. Congreso de la República de Colombia. (2012, 17 de octubre). *Ley 1581 de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1581\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html)
13. República de Colombia. (2013, 27 de junio). *Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012* (Parcialmente derogado por Decreto 1081 de 2015). Diario Oficial.  
  
República de Colombia. (2022, 23 de febrero). *Decreto 255 de 2022, por el cual se adiciona la sección 7 al capítulo 25 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, sobre normas corporativas vinculantes para protección de datos personales*. Diario Oficial
14. European Union. (2016). *Regulation (EU) 2016/679 of the European Parliament and of the Council of 27 April 2016 on the protection of natural persons with regard to the processing of personal data and on the free movement of such data (General Data Protection Regulation)*. Recuperado de <https://gdpr-info.eu/>
15. Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 16 de junio 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón, Expediente T – 534. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-414-92.htm>
16. República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Artículo 15
17. Corte Constitucional, Sentencia No. SU-082 de 1 de marzo de 1995, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Proceso T- 40.966. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/su082-95.htm>
18. Congreso de la República de Colombia. (2009, 5 de enero). *Ley 1273 de 2009. Por medio de la cual se modifica el Código Penal, creando un nuevo bien jurídico tutelado denominado “de la protección de la información y de los datos” y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones*. Diario Oficial No. 47.223. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1273\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1273_2009.html)
19. García de Blanes Sebastián, M., Díaz-Marcos, L., Aguado Tevar, Ó., & Delso Vicente, A. T. (2025). *Análisis de las aplicaciones de la Inteligencia Artificial Generativa en sectores estratégicos: Una revisión de literatura*. *Revista Latina de Comunicación Social*, (83), 1-24. Cita textual: La Inteligencia Artificial Generativa (IAG) es una tecnología disruptiva que crea datos imitando patrones reales, transformando sectores estratégicos como salud, educación, comunicación, finanzas, transporte y comunicación. Disponible en: [https://nuevaepoca.revistalatinacs.org/index.php/revista/article/view/2466?utm\\_source=chatgpt.com](https://nuevaepoca.revistalatinacs.org/index.php/revista/article/view/2466?utm_source=chatgpt.com)
20. Grupo Fórmula. (2025, 28 de marzo). *Imágenes al estilo Ghibli se vuelven virales... ¿Qué tan ética es la IA?* – Entrevista a Chavo Del Toro, monero de El Economista, [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=OKDasnp4L5I>

21. UNRIC – Regional Information Centre. (2024, 5 de diciembre). *Cyberviolence against women and girls: The growing threat of the digital age*. United Nations Regional Information Centre.  
<https://unric.org/en/cyberviolence-against-women-and-girls-the-growing-threat-of-the-digital-age/>
22. Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 4 de abril de 2019, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6856856. Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-155-19.htm>
23. Corte Constitucional, Sentencia SU420 de 12 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Expedientes T-5.771.452, T-6.630.724, T-6.633.352 y T-6.683.135.  
Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su420-19.htm>
24. Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 30 de abril de 2019, Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González. Expediente T-10.261.574. Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-149-25.htm>
25. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (3 de agosto de 2023). *MinTIC comprometido con la prevención de la violencia de género en línea*. Disponible en:  
<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/277281:MinTIC-comprometido-con-la-prevencion-de-la-violencia-de-genero-en-linea>
26. UN Women. (2024). *Regular Resources Report 2023: Harnessing regular resources for gender equality*. UN Women. Disponible en: [https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-09/regular-resources-report-2023-en.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-09/regular-resources-report-2023-en.pdf?utm_source=chatgpt.com)
27. OCDE (2025). *Violence against women remains pervasive: Gender equality in a changing world*. OECD Publishing. Disponible en: [https://www.oecd.org/en/publications/2025/05/gender-equality-in-a-changing-world\\_5a0af5ef/full-report/violence-against-women-remains-pervasive\\_aa396d5d.html?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.oecd.org/en/publications/2025/05/gender-equality-in-a-changing-world_5a0af5ef/full-report/violence-against-women-remains-pervasive_aa396d5d.html?utm_source=chatgpt.com)
28. The New York Times. (17 de enero de 2025). *Plataforma Coco y violaciones en Francia: el caso Pelicot* [Artículo]. Disponible en:  
<https://www.nytimes.com/es/2025/01/17/espanol/mundo/plataforma-coco-violaciones-francia-pelicot.html>
29. FRANCE 24 Español. (2024-2025). *Caso Gisèle Pelicot*, [Lista de reproducción]. YouTube.  
[https://www.youtube.com/playlist?list=PLgETi64bAeW4\\_tfe3yhoAm6s\\_X\\_RRh7kD](https://www.youtube.com/playlist?list=PLgETi64bAeW4_tfe3yhoAm6s_X_RRh7kD)
30. La Vanguardia. (23 de diciembre de 2024). *'Rape chats': más de 70.000 hombres compartían en Telegram cómo sedar y violar a mujeres*. Disponible en:  
<https://www.lavanguardia.com/vida/20251013/11154771/cac-celebra-25-anos-mirada-puesta-internet-inteligencia-artificial-agenciaslv20251013.html> – Investigación original: STRG\_F (17 de diciembre de 2024). *Das Vergewaltiger-Netzwerk auf Telegram* [Video]. YouTube.  
<https://www.youtube.com/watch?v=GLrzyOLJUtk>
31. Revista Semana. (21 de marzo de 2024). *“Rubén Lanao chantajeó y difundió videos íntimos de su exnovia”: Juanita Gómez*. Disponible en: <https://www.semana.com/semana-tv/articulo/ruben-lanao-chantajeo-y-difundio-videos-intimos-de-su-exnovia-juanita-gomez/202405/>

32. Impacto News. (s. f.). *Ordenan a plataformas digitales eliminar contenido íntimo de acordeonero Rubén Darío Lanao y su expareja*. Disponible en: <https://impactonews.co/ordenan-a-plataformas-digitales-eliminar-contenido-intimo-de-acordeonero-ruben-dario-lanao-y-su-expareja/>
33. Revista Semana. (22 de marzo de 2024). *Rubén Lanao, acordeonero de Silvestre Dangond, habla tras grave denuncia de su expareja: "Siento la obligación de pedir disculpas"*. Disponible en: <https://www.semana.com/gente/articulo/ruben-lanao-acordeonero-de-silvestre-dangond-habla-tras-grave-denuncia-de-su-expareja-siento-la-obligacion-de-pedir-disculpas/202414/>
34. ONU Mujeres. (s. f.). *¿Qué es la machoesfera y por qué debe importarnos?* Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/articulos/articulo-explicativo/que-es-la-machoesfera-y-por-que-debe-importarnos#:~:text=Se%20trata%20de%20una%20especie,no%20es%20que%20cosas%20peores.>
35. Revista Cambio Colombia. (2022, 18 de noviembre). *No es la primera vez: el historial de la jueza Vivian Polanía*. Cambio. Disponible en: [https://cambiocolombia.com/cambio/articulo/2022/11/no-es-la-primera-vez-el-historial-de-la-jueza-vivian-polania/?utm\\_source=chatgpt.com](https://cambiocolombia.com/cambio/articulo/2022/11/no-es-la-primera-vez-el-historial-de-la-jueza-vivian-polania/?utm_source=chatgpt.com)
36. Rama Judicial. (2022). *Fin a controversia por expresiones de juez Vivian Polanía en audiencia de 2020*. Rama Judicial. Disponible en: [https://www.ramajudicial.gov.co/historico-de-noticias/-/asset\\_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/id/166329992](https://www.ramajudicial.gov.co/historico-de-noticias/-/asset_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/id/166329992)  
Rama Judicial. (2024). *[Noticia sobre investigaciones o decisiones posteriores al caso Vivian Polanía]*. Rama Judicial. Disponible en: [https://www.ramajudicial.gov.co/historico-de-noticias/-/asset\\_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/id/172221](https://www.ramajudicial.gov.co/historico-de-noticias/-/asset_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/id/172221)
37. Noticias Caracol. (2025, 2 de octubre). *Jueza que hace videos en TikTok denuncia "acoso" en investigación: "Manejo sexista y misógino"*. Disponible en: [https://www.noticiascaracol.com/colombia/jueza-que-hace-videos-en-tiktok-denuncia-acoso-en-investigacion-manejo-sexista-y-misogino-rg10?\\_amp=true&utm\\_source=chatgpt.com](https://www.noticiascaracol.com/colombia/jueza-que-hace-videos-en-tiktok-denuncia-acoso-en-investigacion-manejo-sexista-y-misogino-rg10?_amp=true&utm_source=chatgpt.com)
38. Ferrovial. (s. f.). *¿Qué son los algoritmos?* Ferrovial STEM. Disponible en: <https://www.ferrovial.com/es/stem/algoritmos/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20los%20algoritmos?,seguir%20para%20alcanzar%20un%20objetivo.>
39. Zuppello, M. (2025, 28 de agosto). *Brasil avanza hacia la regulación de las redes sociales: el Senado aprobó una ley que protege a los menores de una exposición excesiva*. Infobae. Disponible en: <https://www.ferrovial.com/es/stem/algoritmos/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20los%20algoritmos?,seguir%20para%20alcanzar%20un%20objetivo.>
40. Gerken y MacMahon. (2025, 17 de enero). *Qué pasa ahora con TikTok en EE.UU. con la entrada en vigor de la prohibición de usar la red social*. BBC News Mundo. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/c1jgg9p666jo>